

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0237

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00636-00
Demandante	:	JOSÉ FLORO CASAS DAZA
Demandado	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
- Ordena Vinculación -

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la vinculación de la **CONCESIÓN AUTOTISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, al presente proceso, en calidad de llamado en garantía. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las demás partes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CONCESIÓN AUTOTISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, a través de su representante legal y o quien haga sus veces en Bogotá D.C., en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO.- De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

CUARTO.- TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará con el término de los quince (15) días para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 238

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201500341 01
Demandante	:	JOSE DEL CARMEN FERNÁNDEZ JIMENEZ y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JOSE DEL CARMEN FERNÁNDEZ JIMENEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA DE CARRETERAS; MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, CONSORCIO SOLARTE CONSTRUCTORES S.A.**, con el fin de que se declaren patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión de la muerte del señor **JOSÉ FERNANDO FERNANDEZ LIZARAZO**, ocurrida el día 13 de agosto de 2012 en la Autopista Principal que de Bogotá conduce a Tunja BTS kilómetro 60+600 según da cuenta el informe policial A113099.

2.- Mediante providencia del 25 de mayo de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo¹.

3. Verificado el trámite de notificación, se observa que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones y, en cuaderno separado, solicitó llamar en garantía a la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y aportó Contrato de Concesión No. 377 de 2002 y de la cesión del contrato de fecha 3 de noviembre de 2013.

¹ Ver folios 164 a 165 c-1.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

1. Aspectos generales del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)² la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados, con ocasión de la muerte del señor JOSÉ FERNANDO FERNANDEZ LIZARAZO, ocurrida el día 13 de agosto de 2012 en la Autopista Principal que de Bogotá conduce a Tunja BTS kilómetro 60+600 según da cuenta el informe policial A113099.

2.2. De las pruebas aportadas por el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, se encuentra que celebró, en calidad de contratista y beneficiario con la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, Contrato de Concesión No. 377 de 2002³, que tenía como objeto, entre otras cosas, la realización de obras de construcción y rehabilitación, la

² En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: *“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

³ Contrato Subrogado mediante la Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003, al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación del servicio y el uso de bienes propiedad del INCO dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial "BTS", bajo el control y vigilancia del INCO.

2.3. De la relación legal o contractual calificada

2.3.1. Este Despacho sostiene que si bien la actual normativa permite, con la simple afirmación de "*tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir*", la vinculación a la actuación en calidad de llamado en garantía, lo cierto es, que esa relación es calificada, en el sentido que **el tercero tenga la calidad de ser garante de las obligaciones de la entidad que llama en garantía**; esto es, en el proceso donde se vincula a este tercero la competencia del juez está determinada por la relación legal y contractual que existe entre el llamante y el llamado; de ahí que en la etapa de admisión se debe verificar, si efectivamente el tercero es garante de las obligaciones, por cuanto el juez no tiene competencia para declarar el derecho, sino para estudiar la posibilidad de hacerlo efectivo en caso en de prosperar las pretensiones de la demanda⁴.

2.3.2. En el presente asunto no se cumple con este presupuesto procesal, toda vez que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, llama en garantía a la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con fundamento en el Contrato de Concesión No. 377 de 2002, pero revisado su clausulado se observa, que esta sociedad no es garante de las obligaciones de la entidad estatal, toda vez, que el objeto del contrato se centraba en la realización de obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación del servicio y el uso de bienes propiedad del INCO (Hoy ANI) dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial "BTS", bajo el control y vigilancia del INCO.

2.3.3 La anterior razón se ampara en lo dispuesto por el H Consejo de Estado, que precisó lo siguiente:

*[...]Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. **debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio** de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

⁴ En ese mismo sentido se pronunció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, Proceso No. 2015 - 1215, Demandante: UNIÓN TEMPORAL PROA SERVICIOS TIC, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

[...]. De hecho, **nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio**, por lo cual se debe concluir que **dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía**, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero.[...]⁵

2.3.4. Por otro lado, aceptar los argumentos de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conllevaría a que en este proceso se estudie el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, circunstancia que escapa de la competencia del Despacho frente al llamamiento en garantía.

2.3.5. Lo anterior, por cuanto el Despacho solamente tiene competencia para analizar la responsabilidad extracontractual del estado en el caso en particular; y en el evento que se acepte el llamamiento en garantía, su competencia frente a esta nueva relación jurídico procesal, se centra en definir, si el tercero es garante de las obligaciones de la entidad estatal, pero no porque se declare el incumplimiento del contratista, sino por la relación legal y contractual, que le permitió intervenir en la actuación.

2.4. De la diferencia entre parte y tercero

2.4.1. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que, la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** hace **parte** del proceso de la referencia como demandado, al cual le obedece un interés directo, pues a su nombre se está reclamando la responsabilidad por los perjuicios ocasionados, esto es, se le está imputando un hecho dentro del presente proceso que lo vincula como parte.

2.4.2 Ahora bien, frente a la solicitud del llamamiento en garantía, se ha establecido que, dicho llamamiento, se hace frente a un tercero; Para lo anterior, el **tercero** debe cumplir con lo siguiente: **(i)** tener el tercero una relación sustancial con el que lo llama, **(ii)** no estar cobijado por los efectos jurídicos que puede llegar a producir la sentencia y **(iii)** que pueda afectarse si la parte que lo llama es vencida en juicio⁶.

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SECCION TERCERA; SUBSECCION B; Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436)

⁶ Al respecto revisar EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sistema escrito-Sistema oral, Dr. Juan Carlos Garzón Martínez (Pag. 543).

2.4.3. De esa manera, teniendo en cuenta que la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.** es **parte** dentro del presente proceso y tiene un **interés directo** dentro del mismo, estaría cobijado por los efectos jurídicos de la sentencia; además, de lo expuesto, surge la imposibilidad de fungir como parte y tercero procesal dentro la actuación, lo que evidencia una clara confusión entre los conceptos ya diferenciados.

Con todo lo expuesto, se encuentran razones suficientes que sirven como argumento para negar el llamamiento en garantía solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, frente a la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A** conforme al parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 234

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	1100133360312017001117 00
Demandante	:	YADI ZULEYMA UREÑA ÑUNCO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

La señora **YADI ZULEYMA UREÑA ÑUNCO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ UREÑA y SARA SOFÍA MUÑOZ UREÑA** y en calidad de directo afectado, presentó ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, con ocasión de la muerte causada al Cabó Tercero **JUAN DAVID MUÑOZ**, el día 23 de marzo 2015 en misión del servicio.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

2.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fl. 54 c.1).

2.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con el fallecimiento del Cabo Tercero **JUAN DAVID MUÑOZ**, en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2015¹.

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **24 de marzo de 2015** por lo que la actora contaba hasta el **24 de marzo de 2017** para impetrar cualquier tipo de acción.

Ahora bien, el **23 de marzo de 2017**, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos; y la audiencia de conciliación se surtió el **18 de mayo de 2017** ante esta Procuraduría.

Significa lo anterior, que a partir del **19 de mayo de 2017**, el actor podía impetrar la acción y la demanda fue presentada el mismo **19 de mayo de 2017**², por lo cual la caducidad de la acción no operó, al haberse presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que el **19 de mayo de 2017** era el día en el que se vencía el término para interponer la demanda.

3. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 193.572.116,80)** por concepto de perjuicios materiales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **YADI ZULEYMA UREÑA ÑUNCO³ (cónyuge del fallecido)** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ UREÑA y SARA SOFÍA MUÑOZ UREÑA⁴ (hijas del fallecido)**, quienes acreditó en debida forma su legitimación por activa.

¹ Ver folio 25 c.1

² Ver folio 55 c.1

³ Ver folio 19 c.1

⁴ Ver folios 22 y 23 c.1

b. Parte demandada:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por **YADI ZULEYMA UREÑA ÑUNCO, MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ UREÑA y SARA SOFÍA MUÑOZ UREÑA. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

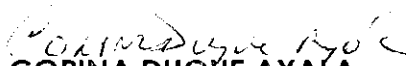
QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁵

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: [...]En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en los que se les causó la muerte al Cabo Tercero **JUAN DAVID MUÑOZ**, además del expediente prestacional del mismo.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. ANDREA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.160 y T.P. No. 207.524 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 232

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700076 00
Demandante	:	RAUL ESPITIA Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

-. Los señores **RAUL ESPITIA, ETELVINA MONROY DE ESPITIA, MARÍA YAMILET ESPITIA MONROY, MIREYA ESPITIA MONROY, MARTHA ESPITIA MONROY, SONIA PATRICIA ESPITIA MONROY, ALEXANDER ESPITIA MONROY y RODOLFO LEONEL ESPITIA MONROY**, actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CAPRECOM EPS “En liquidación”** representada legalmente por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con la finalidad que se les declaren administrativa y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio, en que incurrieron por la falta de atención médico oportuna y pertinente del recluso **LUIS CARLOS ESPITIA MONROY** y que desencadenó con su fallecimiento el día 29 de enero de 2015.

-. En auto de fecha 10 de mayo de 2017, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora subsanara en los siguientes términos:

"(...)ii. Especifique el título de imputación que se endilga al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en relación al daño imputado, precisando de forma clara los hechos y pretensiones, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, frente a la falla del servicio en que haya incurrido cada entidad demandada.

ii. De considerarse necesario se deberá ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan.

iii. Integre en un solo escrito la demanda y la subsanación, y aportar las correspondientes copias de traslados con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, -CD- y cuantas copias del traslado de la demanda inicial con sus anexos, sean necesarios,

de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso. (...)"

-. Mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento al auto anterior.

I. CONSIDERACIONES

Entra este Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la presunta falla en el servicio imputada a una entidad pública.

1.1. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fls. 1 a 2 c.2).

1.2. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, para el Despacho no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque el daño antijurídico invocado por la parte actora guarda relación con el fallecimiento del señor **LUIS CARLOS ESPITIA MONROY**, ocurrido el **29 de enero de 2015**, mientras se encontraba recluido en establecimiento carcelario¹.

Bajo este supuesto, se tiene que el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa - dos (2) años-, empezó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos origen de la presente controversia, que en este caso sería desde el **30 de enero de 2015** por lo que la actora contaba hasta el **30 de enero de 2017** para impetrar cualquier tipo de acción.

Ahora bien, el **24 de enero de 2017**, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos; y la audiencia de conciliación se surtió el **22 de marzo de 2017** ante la misma Procuraduría.

¹ Ver folio 4 c.2

Significa lo anterior, que a partir del **23 de marzo de 2017**, el actor podía impetrar la acción y la demanda fue presentada el **27 de marzo de 2017**, por lo cual la caducidad de la acción no operó, al haberse presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que el **28 de marzo de 2017** era el día en el que se vencía el término para interponer la demanda.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo por la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **(\$ 368.858.500)** por concepto de perjuicios morales, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2. Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **RAUL ESPITIA y ETELVINA MONROY DE ESPITIA (padres de la víctima directa)**, actuando en nombre propio, en calidad de afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa².
- **MARÍA YAMILET ESPITIA MONROY, MIREYA ESPITIA MONROY, MARTHA ESPITIA MONROY, SONIA PATRICIA ESPITIA MONROY, ALEXANDER ESPITIA MONROY y RODOLFO LEONEL ESPITIA MONROY (hermanos de la víctima directa)** actuando en nombre propio y en calidad de directos afectados, quienes acreditaron en debida forma su legitimación por activa³.

b. Parte demandada:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CAPRECOM EPS “En liquidación”** representada legalmente por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, al ser estas entidades a las que se les imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

² Ver folio 90 c.2

³ Ver folio 93 A 98 c.2

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por los señores **RAUL ESPITIA, ETELVINA MONROY DE ESPITIA, MARÍA YAMILET ESPITIA MONROY, MIREYA ESPITIA MONROY, MARTHA ESPITIA MONROY, SONIA PATRICIA ESPITIA MONROY, ALEXANDER ESPITIA MONROY y RODOLFO LEONEL ESPITIA MONROY. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **CAPRECOM EPS “En liquidación”** representada legalmente por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

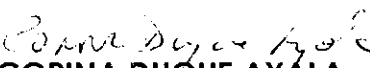
SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SÉPTIMO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en que perdió la vida el señor **EDILBERTO DE JESÚS CORREA** mientras se encontraba recluido en centro carcelario.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. SERVANDO GUTIERREZ SAAVEDRA** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.187.554 de Pereira y T.P. No. 32.897 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYÁLA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto interlocutorio No. 236

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	: 110013336031201200107 01
Demandante	: NICANOR GARCÍA TELLEZ Y OTROS
Demandado	: HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.

EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Libra mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

-. El 02 de marzo de 2017, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago en los siguientes términos¹:

"3.1.- Le ruego a la señora Jueza Treinta y Uno Administrativo Sección Tercera Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proferir **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores:

NICANOR GARCÍA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 4.085.636 de Covarachía Boyacá.

KARLA JULIETH GÓMEZ GARCÍA identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1'024.580.275 de Bogotá D.C.

GINNA JOHANNA GÓMEZ GARCÍA identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1'024.580.281 de Bogotá D.C.

EMIGDIO GARCÍA CASTRO identificado con la C.C. No 4.084.618 de Covarachía Boyacá.

EDGAR ANDRES GOMEZ GARCÍA identificado con la C.C. No 1.033.752.876 de Bogotá D.C.

ALEXANDER GARCÍA TELLEZ identificado con la C.C. No 1.048.730.284 de Bogotá D.C.

JONATHAN JAIR GOMEZ GARCIA identificado con la C.C. No 1.057.489.153 de San José de Pare (Boyacá)

Y en contra del **HOSPITAL VISTA HERMOSA**; por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver cuaderno 2

3.2. CONCEPTOS

3.2.1.- *Se libre mandamiento de pago por los intereses ordinarios y moratorios causados, de conformidad con lo previsto por los artículos² 176, 177, 178 del C.C.A.*

Vale precisar que le monto total de la obligación por la cual se libre mandamiento ejecutivo, sea el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago."
Subrayas y negrita de texto original

- En auto del 10 de mayo de 2017, se ordenó al apoderado de la parte ejecutante que indique con precisión y claridad las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas por esta vía judicial.

- El 24 de mayo de 2017, con el fin de dar cumplimiento a lo anterior el apoderado de la actora subsanó su error así:

"Manifiesto al despacho que se solicita el pago de los intereses moratorios desde el día veintiuno de octubre de dos mil trece (21/10/2013), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y la sentencia C-188 de 1999, vigente para entonces, hasta el quince de marzo de 2016 (15/03/2016), fecha en la cual se encontraba el dinero a disposición del apoderado según el artículo 65 de la ley 179 de 1994, así: Cuatrocientos quince millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos noventa y cinco pesos con 00 centavos, (\$415.426.295,00) moneda corriente., que es la suma reclamada." Subrayas y negrita fuera de texto.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante.

2.1. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así: "6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones** aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. A partir de la citada previsión procesal, es de considerar que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de las providencias condenatorias proferidas por ella misma, pero también de cualquier otro proveído judicial dictada por la misma jurisdicción siempre que se imponga condena.³ (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 297 del CPACA preceptúa que constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

² Numeral 7 sentencia D QUEM.

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 356.

2.2. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas.

Sin embargo, antes de la ejecución judicial es necesario proceder al cobro de las mismas por los procedimientos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sólo si no se presenta el pago directo por la Administración condenada se debe proceder a la ejecución.

Adicionalmente el término para iniciar la ejecución ha sido establecido por los artículos 298 y 299 de la ley 1437, de las que se colige que el término que se debe esperar para adelantar la ejecución de una sentencia de condena, varía, pues son **diez (10) meses** cuando la sentencia está provisionada por la entidad pública en el Fondo de Contingencias, de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A, y de **doce (12)** si se debe cancelar con los recursos del presupuesto de la entidad condenada, en los términos del parágrafo del artículo 194 y el primer inciso del artículo 298 del Código.

No obstante debe agregarse que la Sentencia cuya ejecución aquí se pretenden fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual advierte que la Sentencia puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria. (Art. 177).

2.3. Competencia.

Al tenor de lo estipulado por el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

La norma en cita, establece: "**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**⁴. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(Negrilla fuera del texto)

La citada norma hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

2.4. Procedimiento

En relación al trámite que habrá de imprimirse al presente asunto y toda vez que el Código de la materia no prevé un trámite expreso, más que la remisión que se hiciere al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, a través del artículo 299 del CPACA.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta

⁴ Se entiende que si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, como se pasa a explicar:

El artículo 627 del CGP regula la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley, en cuyo numeral 1º se establece, que los artículos 24, 30 numeral 8º y párrafo, 31 numeral 2º, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley; es decir que el artículo **625**, que habla sobre el tránsito de la legislación, entró en vigencia desde el 12 de julio de 2012, siendo por tanto imperativo dar aplicación a dicha normativa, especialmente en el caso que nos ocupa, referente a los procesos ejecutivos.

"Art. 625.- Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...) 4) "Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso..."

En consecuencia a lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.5. Caso concreto

Bajo esta óptica normativa, y en consideración a lo prescrito concretamente en el artículo 430 del C.G.P, sobre el tema a decidir, literalmente consagra que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Así las cosas, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación, tal como lo ha pedido el ejecutante si la solicitud es procedente.

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en sentencia de Segunda Instancia proferida el 28 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declaró judicialmente responsable al Hospital Vista Hermosa Nivel I y estableció la respectiva condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y morales en favor de **NICANOR GARCÍA TELLEZ; KARLA JULIETH GÓMEZ GARCÍA; GINNA JOHANNA GÓMEZ GARCÍA; EMIGDIO GARCÍA CASTRO; EDGAR ANDRES GOMEZ GARCÍA; ALEXANDER GARCÍA TELLEZ; y JONATHAN JAIR GOMEZ GARCIA.**

No obstante, de los hechos del escrito de fecha 02 de marzo de 2017, radicado ante este Despacho con fines de ejecución, se puede establecer que el pago de la sentencia se hizo incompleto toda vez que en el mismo no incluyó el pago de los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A,

y los cuales ascienden a un valor de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 00 CENTAVOS, (\$415.426.29,00) MONEDA CORRIENTE**

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por las sumas dejadas de cancelar con base en la sentencia condenatoria, consistentes en los intereses de que trata el artículo 177 del CCA; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.** por las siguientes sumas de dinero, junto con los intereses comerciales y de mora, liquidados con la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su causación hasta cuando se verifique el pago total del saldo insoluto:

- a) Por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.139,455.00)**, a favor de **NICANOR GARCÍA TELLEZ**, valor del capital de las condenas impagadas.
- b) Por la cantidad de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$73.366,451.00)**, a favor de **KARLA JULIETH GÓMEZ GARCÍA**, valor del capital de las condenas impagadas.
- c) Por la cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.106,235.00)**, a favor de **JONATHAN JAIR GOMEZ GARCIA**, valor del capital de las condenas impagadas.
- d) Por la cantidad de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$70.426,009.00)**, a favor de **GINNA JOHANNA GÓMEZ GARCÍA**, valor del capital de las condenas impagadas.
- e) Por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.139,455.00)**, a favor de **EMIGDIO GARCÍA CASTRO**, valor del capital de las condenas impagadas.
- f) Por la cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.106,235.00)**, a favor de **EDGAR ANDRES GOMEZ GARCÍA**, valor del capital de las condenas impagadas.
- g) Por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.139,455.00)**, a favor de **ALEXANDER GARCÍA TELLEZ**, valor del capital de las condenas impagadas.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.**, que cumpla con la obligación de pagar a los acreedores, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: En aplicación de los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago al **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y trámite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de (diez) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial el Doctor Luis Rene Pico.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁵

SÉPTIMO.- En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

CCMM

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 1100133360312015-160 00
DEMANDANTE	: RICARDO CUESTAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 054

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, proferida por este Despacho, se resolvió la acción de Reparación Directa instaurada por el señor RICARDO CUESTAS y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.
2. La anterior decisión fue notificada por buzón electrónico el diecisiete (17) de mayo 2017².
3. En memorial de fecha 24 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aclaración de la sentencia No. 54 de fecha 17 de mayo de 2017, argumentado que el Despacho no hizo pronunciamiento respecto de las pretensiones indemnizatorias de **OLINDA CUESTAS; RODOLFO BAOS GUTIERREZ, ANGI ZULEY FANDINO CUESTA, RICARDO MORA OCHOA; BEATRIZ NATALIA MORA OCHOA; y FRANCISCO MORA OCHOA**³; además se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia en cuanto al nombre del privado de la libertad.

II. CONSIDERACIONES

I. De la Procedencia de la corrección y adición de la sentencia

El artículo 286 y 287 del CGP, determinan:

¹ Ver folios 110 a 120 c.1

² Ver folios 121 a 125 c.1

³ Ver folios 186 a 187 c.1

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Bajo esta óptica, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora, al solicitar que el Despacho se pronuncie de las pretensiones indemnizatorias de los demandantes **OLINDA CUESTAS; RODOLFO BAOS GUTIERREZ, ANGI ZULEY FANDINO CUESTA, RICARDO MORA OCHOA; BEATRIZ NATALIA MORA OCHOA; y FRANCISCO MORA OCHOA**, además se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia en cuanto al nombre del señor **RICARDO CUESTAS**⁴.

Sobre el primer punto, se evidencia que el apoderado de la actora solicita por concepto de perjuicios morales así:

- Para **RODOLFO BAOS GUTIERREZ (Suegro del privado de la libertad)** 50 SMLMV.
- Para **ANGI ZULEY FANDINO CUESTA (Sobrina del privado de la libertad)** 50 SMLMV.
- Para **RICARDO MORA OCHOA (Hijastro del privado de la libertad)** 50 SMLMV.

⁴ Ver folios 126 a 127 c.1

- Para **BEATRIZ NATALIA MORA OCHOA (Hijastra del privado de la libertad)** 50 SMLMV.
- Para **FRANCISCO MORA OCHOA (Hijastro del privado de la libertad)** 50 SMLMV.
- Para **OLINDA CUESTAS (Hermana del privado de la libertad)** 50 SMLMV.

Se reitera que, para que proceda el reconocimiento de esta clase de perjuicios por el dolor y sufrimiento que tuvieron que sobrellevar por la privación injusta⁵ de un ser querido, se presume únicamente respecto de los parientes más cercanos, entiéndanse padres, hijos, cónyuge, compañera o compañero permanente, hermanos, tal como la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁶.

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos⁷, según corresponda.

Bajo esta óptica, al no haber otro medio de prueba dentro del plenario que demuestre los perjuicios morales causados a RODOLFO BAOS GUTIERREZ (Suegro del privado de la libertad); ANGI ZULEY FANDINO CUESTA (Sobrina del privado de la libertad); RICARDO MORA OCHOA (Hijastro del privado de la libertad); BEATRIZ NATALIA MORA OCHOA (Hijastra del privado de la libertad); y FRANCISCO MORA OCHOA (Hijastro del privado de la libertad), se niega su reconocimiento, pues como se explicó en precedencia, no se predica dicho perjuicio con la simple prueba de parentesco, lo que si sucede con OLINDA CUESTAS (Hermana del privado de la libertad) a la cual se le reconocerá la suma de **25 SMLMV**⁸.

Por otro lado, se procede a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 054 en cuanto al nombre de RICARDO CUESTAS por el ser el beneficiario del lucro cesante al haber sido privado injustamente de la libertad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las razones citadas con anterioridad, el despacho procede a ADICIONAR el numeral tercero y CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 54 del 17 de mayo de 2017.

Por lo expuesto, se

⁵ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Ver topes indemnizatorios de la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022–

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 54 de fecha 17 de mayo de 2017, el cual quedará así:

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

RICARDO CUESTAS (privado de la libertad)	50 SMMLV
BEATRIZ OCHOA FLOREZ (compañera permanente)	50 SMMLV
OLINDA CUESTAS (hermana)	25 SMMLV

SEGUNDO. CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia No. 54 de fecha 17 de mayo de 2017, el cual quedará así:

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **RICARDO CUESTAS**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTE TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$11.123.197,74)**.

TERCERO. En lo demás la Sentencia No. 54 de fecha 17 de mayo de 2017 queda igual.

CUARTO: La presente providencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 0646

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00092-00
Demandante	:	MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ CAMARGO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.- El veintiséis (26) de abril de 2017, los señores **RAMIRO SARABIA ROMERO y MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ CAMARGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **EDENLID MARIANA SARABIA JIMÉNEZ; GERMAN GUSTAVO GARCÍA ROMERO y CARMEN ROMERO AREVALO**, quien actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron el Medio de Control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **EDWIN RAMIRO SARABIA ROMERO**; respecto del proceso penal bajo el radicado No.54-001-61-00000-2014-00027-168, adelantado ante el juzgado primero penal del circuito con función de conocimiento de Cúcuta con noticia criminal No. 54-001-61-06079-2014-80219 por el presunto delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y accesorios partes o municiones, en concurso con hurto calificado agravado.

2.- Por medio del auto del 10 de mayo de 2017 el despacho inadmitió la demanda la cual fue subsanada en debida forma.¹

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

¹ Ver folio 181 a 203, c.1.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en la falla del servicio de la administración de justicia.

1.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (fls. 174 a 178, c.1).

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a que el daño antijurídico invocado por los demandantes guarda relación con la privación injusta de la libertad del señor **EDWIN RAMIRO SARABIA ROMERO del 21 de enero de 2014² al 30 de enero de 2015** fecha a partir de la cual fue absuelto por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, accesorio, partes o municiones, en concurso con hurto calificado agravado³; presentándose solicitud de audiencia de conciliación el **30 de enero de 2017**, faltando un **(01) día**, para que operara la caducidad: Sin embargo, se declaró fallida el 26 de abril de 2017, radicándose la demanda el **veintiséis (26) de abril de 2017** (ver folio 179, c.1.), sin que haya operado la caducidad, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 "Oportunidad para presentar la demanda.", que dispone en el literal I "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que solicitó perjuicios morales, en cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes⁴, cantidad que no excede los 500 S.M.M.L.V. establecidos en la Ley 1437 de 2011 para que el medio de control de reparación directa, sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

² Ver folio 53, c.1.

³ Ver folio 165 a 172, c.1.

⁴ Ver folio 36 c.1.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, en razón a que el domicilio o sede principal de las entidades demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

2.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- Los señores **RAMIRO SARABIA ROMERO y MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ CAMARGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **EDENLID MARIANA SARABIA JIMÉNEZ; GERMAN GUSTAVO GARCÍA ROMERO y CARMEN ROMERO AREVALO**, quien actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al ser la entidad a la que se le imputa la privación injusta de la libertad del señor **EDWIN RAMIRO SARABIA ROMERO** en la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **RAMIRO SARABIA ROMERO y MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ CAMARGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **EDENLID MARIANA SARABIA JIMÉNEZ; GERMAN GUSTAVO GARCÍA ROMERO y CARMEN ROMERO AREVALO**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **EDWIN RAMIRO SARABIA ROMERO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5°), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁵

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, los cuales estén relacionados con los hechos en los que resultó privado injustamente de la libertad del señor **EDWIN RAMIRO SARABIA ROMERO**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **YEDISON FABIÁN PÉREZ LÓPEZ**, identificado con la C.C.No.1.090.373.438 de Cúcuta y T.P.No.202.883 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte actora, con los efectos del poder visible a folio 25, c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0230

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00090-00
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ (Cundinamarca)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ (Cundinamarca)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-331** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO VILLAGÓMEZ (Cundinamarca)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-331** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago \$68.300.000.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: *"...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...."*

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: *"...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..."*

¹ Ver folio 728, c.1.

Así las cosas, observamos que el Convenio Interadministrativo **F-331 del 7 de noviembre de 2013**, fue objeto de tres prórrogas, así veamos: la primera prórroga con fecha de suscripción **26 de junio de 2014 y, plazo de ejecución hasta el 13 de octubre de 2014**; la segunda prórroga, con fecha de suscripción del **10 de octubre de 2014, y plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2014**; y, la tercera prórroga, con fecha de suscripción del **28 de noviembre de 2014** y plazo de ejecución hasta el **20 de diciembre de 2014**. Así las cosas, atendiendo que no fue liquidado ni en forma unilateral ni bilateral, se deben sumar seis (6) meses, tal como lo dispone la norma atrás reseñada, arrojando el **20 de junio de 2015**, fecha a partir de la cual se deben empezar a contar los dos años; presentándose la demanda el **veinticinco (25) de abril de 2017** (folio 721, c.1.). Se reitera, sin que haya operado la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Se estimó el valor del perjuicio material en \$68.300.000.00, atendiendo las disposiciones del artículo 157 del CPACA.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el **MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ (Cundinamarca)**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-331** del 7 de noviembre de 2013.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ (Cundinamarca)**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

² Ver folio 773 reverso, c.1.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 774 reverso del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ (Cundinamarca), a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado.

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0226

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00122-00
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago de \$95.958.354.8.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013, se condene al municipio al pago de \$95.958.354.8.00 y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: "...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley....".

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: "...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga..."

¹ Ver folio 663 a 688, c.1.

Así las cosas, observamos que el Convenio Interadministrativo **F-289 del 7 de noviembre de 2013**. No obstante el Convenio en comento fue objeto de tres prórrogas y dos suspensiones, así veamos: la primera prórroga con fecha de suscripción **24 de octubre de 2014 y, plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2015**; la segunda prórroga, con fecha de suscripción del **21 de julio de 2015, y plazo de ejecución hasta el 21 de septiembre de 2015**; y, la tercera prórroga, con fecha de suscripción del **21 de septiembre de 2015 y plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de 2015**. Así las cosas, atendiendo que no fue liquidado ni en forma unilateral ni bilateral, se deben sumar seis (6) meses, tal como lo dispone la norma atrás reseñada, arrojando el **20 de junio de 2015**, fecha a partir de la cual se deben empezar a contar los dos años; presentándose la demanda el **veinte (20) de mayo de 2017** (folio 669, c.1.). Se reitera, sin que haya operado la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Se estimó el valor del perjuicio material en \$95.958.354,8.00, atendiendo las disposiciones del artículo 157 del CPACA.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-289** del 7 de noviembre de 2013.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

² Ver folio 667, c.1.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 34 del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MUNICIPIO DE HACARI (Norte de Santander)**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de trámite No. 0647

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00118-00
Demandante	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Demandado	:	EDISON VARON MURILLO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de mayo de 2017, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, interpuso Medio de Control de repetición en contra del señor **EDISON VARON MURILLO y Otros**, con el fin de que se les declare responsables por los daños causados como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de febrero de 2004, la cual fue confirmada y modificada, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado el día 30 de octubre de 2013, la que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de noviembre de 2013, siendo corregida por la misma Corporación el 26 de febrero de 2014 y por medio de la cual se declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, administrativamente responsable por la muerte de los señores **FERNANDO VILLA ALARCÓN y ANTONIO CHAPARRO GÓMEZ**, en hecho ocurridos el 24 de enero de 1998, en la carretera que de Utica conduce a Villeta (Departamento de Cundinamarca).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta ciertos defectos que deberán ser subsanados dentro del término legal, en la forma que se pasa a exponer:

A) NOMBRE DE LOS ACCIONANTES.

Revisado **el poder** (folio 1, c.1), el apoderado judicial hace mención a los siguientes señores: "PABLOEFRAIN HERNADEZ CORREDOR, EDINSON VARON MURILLO, JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BEITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPULVEDA LOPEZ, EUDINES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ y NORBEY ANTONIO MORALES ALVAREZ.

No obstante dentro del **cuerpo de la demanda** (ver folio 219, c.1), el apoderado judicial hace mención a los siguientes señores: "PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR (...), JOHNNIER CARDONA GIRALDO (...), CRISTOBAL BENITEZ BURITICA (...), DIDIER MARTINEZ GALEANO (...), JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ (...), LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA (...), JARO MORENO ARICAPA (...), LUIS ALFONSO AGUIRRE (...), EDUARDO CORREA ECHAVARRIA (...), CESAR AUGUSTO SEPULVEDA LOPEZ (...), EUDINES BADILLO GIL (...), WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ (...), JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ (...), NORBEY ANTONIO MORALES ALVAREZ (...), EDISON VARON MURILLO...."

Así las cosas, se encuentran inconsistencias en los nombres de los señores que a continuación se relacionan, por ello el apoderado de la parte actora, deberá, allegar nuevamente el poder y el cuerpo de la demanda, con las respectivas copias para el traslado, con el nombre correcto de los demandantes, a efectos de que no hayan nulidades.

En primer lugar, en lo que atañe al señor **PABLOEFRAIN HERNADEZ CORREDOR y/o PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR** se observa que hay incongruencias en el poder y en la demanda, por ello, se deberá indicar su nombre correcto.

En segundo lugar, en lo que concierne a **EDINSON** VARON MURILLO y/o **EDISON** VARON MURILLO, se vislumbra que hay inconsistencias en el poder y en la demanda, por ello, se deberá indicar su nombre correcto.

En tercer lugar, respecto a **JHONIER** CARDONA GIRALDO y/o **JOHNNIER** CARDONA GIRALDO, se denota un error en su nombre tanto en el poder como en la demanda, por ello, se deberá indicar su nombre correcto.

En cuarto lugar, CRISTOBAL **BEITEZ** BURITICA y/o CRISTOBAL **BENITEZ** BURITICA, se incurrió en un error en su apellido tanto en el poder como en la demanda, por ello, se deberá indicar su apellido y nombre correctos.

En quinto lugar, respecto del señor JAIRO MORENO ARICAPE y/o JARO MORENO ARICAPA, en cuanto al apellido, no se sabe por parte del despacho cual es el correcto, por ello se deberá indicar cuál es.

En sexto lugar, en lo que corresponde al señor EDUARDO CORREA CHAVARRIA y/o EDUARDO CORREA ECHAVARRIA, el despacho desconoce el apellido, correcto, lo cual se deberá a entrar a corregir.

En séptimo lugar, en lo que atañe al señor CESAR AUGUSTOSEPULVEDA y/o CESAR AUGUSTO SEPUVEDA LOPEZ, se denota que hay incongruencias en el poder y en la demanda, por ello, se deberá indicar sus apellidos correctos.

Finalmente, en lo que toca al señor WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ y/o WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, se debe indicar el nombre correcto.

B) JURAMENTO ESTIMATORIO

El Juzgado, encuentra necesario que la actora de cumplimiento a lo normado en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 211 del C.P.C., y la cual reza:

"Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

En dicho punto, se advierte al apoderado judicial de la parte actora, que una cosa es la cuantía y otra el juramento estimatorio, pues si bien es cierto hay un acápite, este no se puede asimilar al juramento que prevé el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 211 del C.P.C.

Con fundamento en todo lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término legal, en la forma que se acaba de señalar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, la parte actora lo subsane, so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- (i) **CORREGIR** el nombre de los demandadas, tal como se señaló en la parte motiva de la presente decisión.
- (ii) Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 211 del C.P.C., y la cual reza:
- (iii) Integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, aportando las correspondientes copias, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del juzgado, así como en medio magnético – CD en formato pdf- de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, 199 ibídem y el artículo 610 del Código General del Proceso en aras de que se surta la notificación de la parte demandada, así como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Parágrafo del artículo 3, Decreto 1365 de 2013) y del señor Agente del Ministerio público.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 de JUNIO de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No.0230

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00119-00
Demandante	:	AIDA ESPERANZA POZO Y OTROS.
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
PREVIO ADMITIR

I. ANTECEDENTES

Primera.- La señora **AIDA ESPERANZA POZO** (esposa del occiso **Luis Felipe Coral Salazar**, q.e.p.d.); **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR VILLOTA** (madre del occiso); **JUAN SEBASTIÁN CORAL POSSO**, **RICARDO ANDRÉS CORAL POSSO**, **MILENA LILIANA CORAL POSSO**, **NAIRA ALEJANDRA CORAL POSSO**, **MAIRA ALEJANDRA CORAL POSSO** y **CAROLINA ELIZABETH CORAL PORTILLA** (hijos de **Luis Felipe Coral Salazar**, q.e.p.d.); **ANA LILIA CORAL SALAZAR**, **MARÍA HELENA CORAL SALAZAR**, **GERARDO FRANCISCO** (hermanos de **Luis Felipe Coral Salazar**, q.e.p.d.), actuando en nombre propio interponen medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se reconozcan los morales que se ocasionaron a los aquí accionantes con los fallos de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, y de segunda instancia de fecha 4 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, decisión debidamente ejecutoriada el día 15 de octubre de 2015; Rad. No.00732, sentencias que negaron las pretensiones de la demanda.

Segunda.- En acta individual de reparto de fecha 22 de marzo de 2017, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá.

Pasa al despacho para lo correspondiente,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

A) SOBRE LA PRECISIÓN Y CLARIDAD DE LAS PRETENSIONES.

En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 2 del artículo 162 del CAPACA, que reza: "...2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*".

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad, en primer lugar **NO SOLO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado; y, en segundo lugar, expresar con claridad que pretende con el presente medio

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

de control, toda vez, que el apoderado de la actora a folio 435 del cuaderno inicial, ordinales II "Objeto de la demanda" y, III. Pretensiones de la demanda, únicamente manifiesta que por medio del control de reparación directa pretende el reconocimiento de unos perjuicios en cabeza de la demandada, los cuales los entra a describir, sin que especifique dentro del petitum, la presunta responsabilidad y se reitera bajo que título de imputación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte actora que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada.

B) JURAMENTO ESTIMATORIO

El Juzgado, encuentra necesario que la actora de cumplimiento a lo normado en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 211 del C.P.C., y la cual reza:

"Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Si bien es cierto, el apoderado judicial a folio 448 c.1, en el numeral 7, expresa bajo juramento que la indemnización de perjuicios solicitados en la demanda se han estimado razonadamente, se debe indicar aquí en dicho numeral el valor de los mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

- i) Precisar con claridad **EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, tal como se manifestó en la parte motiva de la presente decisión.
- ii) Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 211 del C.P.C., y la cual reza:
- iii) **Aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

SEGUNDO: por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
Hoy **9 de JUNIO DE 2016** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Trámite No. 669

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031201700120 00
Demandante	:	ENRIQUE BONILLA SERRANO
Demandado	:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

-. Los señores **ENRIQUE BONILLA SERRANO** y **MARÍA IRENE RAMIREZ TOVAR**, actuando en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, acción contenciosa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que se declare patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por el error judicial en que incurrió el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en su condición de Juez A quo, en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario (Rad. 2003-0044), promovido por el banco Colpatria en contra de los aquí demandantes, al no haber exigido a la entidad ejecutante como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, acreditación o prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, error insuperable que infortunadamente condujo a la pérdida del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 52A Este N° 82C-53 Sur Casa 19B Manzana 73ª, hoy, Diagonal 88A S N° 2C-10 E de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40185773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, y que terminó siendo adjudicado a la entidad ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma. En consecuencia, procede el Despacho a analizar si de acuerdo a la norma citada se cumplen los requisitos para la admisión de la presente demanda.

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

Revisada la presente diligencia para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma presenta defectos de fondo que deberán ser subsanados previamente, así:

- **De los hechos que motivan la controversia y su fecha de ocurrencia**

La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la RAMA JUDICIAL, con ocasión del error judicial en que incurrió el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en su condición de Juez A quo, en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario (Rad. 2003-0044), promovido por el banco Colpatria en contra de los aquí demandantes, al no haber exigido a la entidad ejecutante como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, acreditación o prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, error insuperable que infortunadamente condujo a la pérdida del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 52A Este N° 82C-53 Sur Casa 19B Manzana 73ª, hoy, Diagonal 88A S N° 2C-10 E de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40185773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, y que terminó siendo adjudicado a la entidad ejecutante.

Es así que, en estos casos el término de caducidad se debe computar a partir del día siguiente a aquél en el cual quedó ejecutoriada la providencia respecto a la cual se acusa el error judicial. No existe un término diferente para demandar la indemnización por error judicial, pues a partir de la citada fecha inicia a contar el término de los dos (2) años con que cuenta el demandante para incoar la acción contenciosa.

Sin embargo, aduce el apoderado de la actora que se solo se tuvo conocimiento del daño alegado, con la sentencia STC-2670 de fecha 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que adquirió fuerza de ejecutoria el día 26 de marzo de 2015.

En consonancia con lo anterior, a efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción Contenciosa Administrativa, se hace imperioso que el Juez de conocimiento al momento de la admisión cuente con el documento idóneo que permita tener certeza sobre la fecha de estructuración del daño invocado, por cuanto no basta por si sola la manifestación.

Lo anterior, con el fin de establecer el momento de causación del daño antijurídico invocado y poder así llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

Para el efecto, se le otorga en cumplimiento del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue copia de la sentencia STC-2670 de

fecha 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane:

- i. Allegue el documento idóneo que permita tener certeza sobre la fecha de estructuración del daño invocado, o en su defecto haga claridad sobre el momento de estructuración del hecho generador del daño, sobre el cual se debe empezar a contabilizar la caducidad del presente medio de control, esto es copia de la sentencia STC-2670 de fecha 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

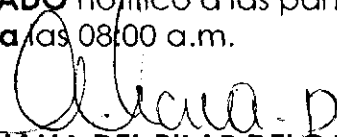
TERCERO: Una vez vencido el término antes señalado, pase el expediente al despacho con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **09 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.


LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Auto Trámite No. 0233

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00069-000
Demandante	:	CONSORCIO ARMI
Demandado	:	CLUB MILITAR

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
Y NO ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

1.- El **CONSORCIO ARMI**-, interpone el presente medio de control, con el fin que se libre mandamiento de pago en contra del **CLUB MILITAR** por las siguientes sumas de dinero:

"1.- Por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDOÓS CENTAVOS M/CTE (\$943.220.522.22)

2.- Por el valor el valor de los intereses moratorios respecto de la anterior suma, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la fecha en que se efectúe en su totalidad.

3.- Se condene al ejecutado al pago de las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos, conforme lo disponga su decisión.

2.- Por medio del auto interlocutorio No.0218 fechado 24 de mayo de 2017 el despacho libró mandamiento de pago.¹.

3.- A folio 49 del cuaderno inicial, advierte el apoderado judicial del **CONSORCIO ARMI**, que no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar y de otra parte, hace unas precisiones sobre el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago.

¹ Ver folio 46, c.l.

II.

C

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El Despacho atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del **CONSORCIO ARMI** en cuaderno separado y con miras de garantizar el debido proceso y hacer efectivo el derecho que alude, procederá a pronunciarse si en efecto se debe o no conceder la medida aquí solicitada.

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”.

“(…)”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- El Despacho puede adoptar medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no solamente en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Despacho podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.

Por su parte, en cuanto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Subrayo fuera de texto Despacho*

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a analizar los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la solicitud de ordenar el embargo a órdenes del juzgado de las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda, Popular y Caja Social, precisa el Despacho, que no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Aunado a ello, no especifico que dicha cuenta no sea de aquellas que tienen el carácter inembargable.

2. DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quedó atrás reseñado, a través del auto interlocutorio No.0218 fechado 24 de mayo de 2017 el despacho libró mandamiento de pago; sin embargo, teniendo en cuenta, que era necesario previo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, el despacho dejará sin efectos dicho auto.

En virtud de lo expuesto, se:

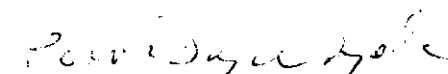
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto interlocutorio No.0218 fechado 24 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la medida cautelar del embargo de las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los bancos Davivienda, Popular y Caja Social, solicitada por el apoderado judicial del **CONSORCIO ARMI**, teniendo en cuenta la parte considerativa

TERCERO.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

**LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA**

Clbm

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0667

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150079300
DEMANDANTE	:	ARIEL ARDILA ARDILA
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2016, notificada en estado de fecha 21 de enero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. en auto de fecha 26 de octubre de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial para el 6 de junio de 2017 a las 2 de la tarde, en la sala número 10 de la sede judicial CAN.

3. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESOLVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 12 del medio día (12:00 m.c)**, a efectuarse en la Sala de Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 21** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envióse mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0668

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150082300
DEMANDANTE	:	JOSE ORLANDO CIFUENTES VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 18 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. en auto de fecha 26 de octubre de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial para el 6 de junio de 2017 a las 4 de la tarde, en la sala número 10 de la sede judicial CAN.

3. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 12 del mediodía (12:00 md)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 18** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No 0669

Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031-2015-00636-00
DEMANDANTE	:	JOSÉ FLORO CASAS DATA
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017¹, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", por medio de la cual revocó la decisión tomada por éste Despacho en auto del 21 de septiembre de 2016, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.** propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en su lugar se vincule al concesionario como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


DRA. CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

C/bm

¹ Ver folio 43, c.i.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No 0669

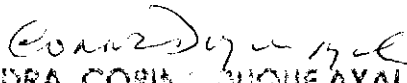
Bogotá, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013336031-2015-00636-00
DEMANDANTE	:	JOSÉ FLORO CASAS CAJA
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCA Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017¹, obedézcase y cúmplase la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", por medio de la cual revocó la decisión tomada por éste Despacho en auto del 21 de septiembre de 2016, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOY S.A.**, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en su lugar se vincule al concesionario como llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


DRA. CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR BRIGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clhm

¹ Ver folio 43, c.1.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0649

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150092300
DEMANDANTE	:	LUIS HERNANDO FLOREZ BORJA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2016, notificada en estado de fecha 10 de marzo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 03 de abril de 2017.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESOLVE

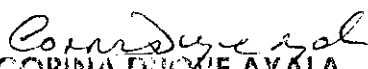
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto tramite No. J 31- 0662

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	11001333603120150022000
Demandante	:	JUAN GABRIEL ROJAS QUIROGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ANTECEDENTES

1. La audiencia inicial se practicó el día 30 de marzo de 2017 y se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 06 de junio de 2017 a las 11 de la mañana.
2. Debido a la suspensión de términos de los días 6 y 7 de junio de 2017, no se pudo realizar la audiencia de pruebas la cual estaba programada para el 06 de junio de 2017

II CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del caso, el Despacho procederá mediante el presente auto, a señalar nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Se señala el día martes 19 de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce (12) del medio día (12:00 md), a efectos de realizar la audiencia de pruebas. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos señalados.

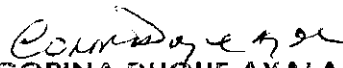
La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias Número 7 de la Sede Judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el

numeral 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0663

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150031000
DEMANDANTE	:	JOHAN MANUEL JATIVA AVILA
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, notificada en estado de fecha 26 de noviembre de 2015 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna.

3. en auto de fecha 2 de mayo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial para el 7 de junio de 2017 a las 9 de la mañana en la sala número 33 de la sede judicial CAN.

4. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

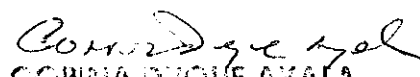
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La comparecencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 21** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0664

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150043300
DEMANDANTE	:	DIANA PAOLA LOPEZ BARBOSA
DEMANDADO	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 4 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. en auto de fecha 2 de mayo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial para el 7 de junio de 2017 a las 3 de la tarde, en la sala número 33 de la sede judicial CAN.

3. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

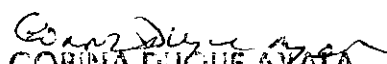
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencias **Número 21** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA LUQUE AYATA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0665

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150068000
DEMANDANTE	:	EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A-EASYFLY S.A
DEMANDADO	:	NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 4 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda de forma oportuna.
3. en auto de fecha 22 de marzo de 2017 se fijo fecha para audiencia inicial para el 6 de junio de 2017 a las 9 de la mañana en la sala número 10 de la sede judicial CAN.
4. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo Correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo

del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

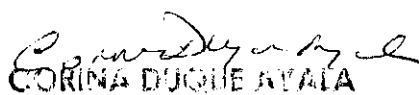
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 am)**, a efectos de tener lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 21** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretario envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0666

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150078500
DEMANDANTE	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO	:	ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA DEL BIENESTAR SEMBRANDO EL FUTURO Y MARIA MARLENE BULLA RIOS.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 18 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. en auto de fecha 26 de octubre de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial para el 6 de junio de 2017 a las 10 de la mañana en la sala número 10 de la sede judicial CAN.

3. los días 6 y 7 de junio de 2017 se suspendieron labores y con ello se suspendieron términos.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

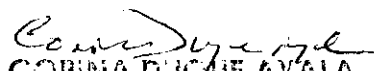
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y media de la mañana (11:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias Número 21** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0659

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120130048200
DEMANDANTE	:	JAVIER MAURICIO BARRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de agosto de 2015, por las razones expuestas...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0660

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140054700
DEMANDANTE	:	PAULINA SEGUA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

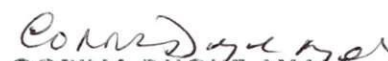
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 89 de marzo de 2016

...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0661

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150016200
DEMANDANTE	:	JORGE LEONARDO PALACIO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 19 de abril de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del fallo...

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 31 Administrativo oral del circuito Judicial de Bogotá, proferida el 17 de mayo de 2016...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto tramite No. 652

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140010200
DEMANDANTE	:	MELSY RODRIGUEZ DE MORALES Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de providencia del 3 de febrero de 2017, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

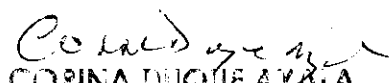
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia

proferida día 3 de febrero de 2017 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **9 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE** (2017) A LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Auto tramite No. 651

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140015600
DEMANDANTE	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER
DEMANDADO	:	ARTURO ENRIQUE JOSE VEGA VARON

MEDIO DE CONTROL DE REPETICION
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de providencia del 8 de febrero de 2017, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.
2. Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra en tiempo y debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia

proferida día 8 de febrero de 2017 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY **9 de junio de dos mil diecisiete** (2017) A LAS 08:00 A.M.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0650

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150091400
DEMANDANTE	:	ANA YEHISINE SANCHEZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL SANTA LIBRADA Y CAFESALUD E.P.S

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2016, notificada en estado de fecha 19 de mayo de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 10 de octubre de 2016.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijará fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día jueves (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del medio día (12:00 md)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 8** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

LRHB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0658

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120140025300
DEMANDANTE	:	EDISSON IVAN CASTIBLANCO FIGUERO
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: RECOVAR la sentencia del 17 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaro la responsabilidad administrativa de la nación-Ministerio de Defensa nacional- Ejercito nacional...

SEGUNDO: en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto de Trámite No J 31- 0652

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150072400
DEMANDANTE	:	MARIA CONSEJO TORRES TORRES
DEMANDADO	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Conforme a la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, obedézcase y cúmplase, la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: *Confirmar* la providencia del 10 de agosto de 2016 proferida por el Juez Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de la secretaria Distrital de Planeación ...

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Trámite No J 31- 0653

JUEZ	:	CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	11001333603120150072400
DEMANDANTE	:	MARIA CONSEJO TORRES TORRES
DEMANDADO	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2016, notificada en estado de fecha 11 de febrero de 2016 a la parte actora, a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. teniendo en cuenta que la entidad demandada contesto la demanda de forma oportuna, formulando excepciones, las cuales se fijaron en lista el 18 de agosto de 2016.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte actora, conforme lo describe la secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el **día martes (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio sede judicial CAN o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaria envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2017** a las 08:00 A.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA